

**Obligación de pagar 700 ducados de réditos vencidos con hipoteca por D.
Agustín de Arrieta y consortes a favor de D. José Manuel Duque de Estrada.**

1827-05-12

AHPG-GPAH 3/0128, A: 166

En la Ciudad de San Sebastián a doce de Mayo de mil ochocientos veinte y siete ante mí el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte D. Juan Bautista de Ormazabal Procurador del Corregimiento de ésta provincia y apoderado general de D. José Manuel Duque de Estrada cura propio de San Román de Cue vecino de la Villa de Llanes en Asturias en virtud del que le confirió en ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y seis por testimonio de D. Juan de la Vega Díez Escribano público y del número de la citada Villa, como Curador ad bona del Sr. Conde de la Vega de Sella, y su hermano D. Juan Bautista Duque de Estrada sus sobrinos; y de la otra D^a Polonia de Aguinaga viuda vecina de Lezo y poseedora de las Caserías de Bordaberri y Torregil con sus pertenecidos sitas en la Universidad de Lezo: D. Agustín de Arrieta vecino de la Población de Alza jurisdicción de ésta Ciudad y poseedor de la Casería de Casanao y sus pertenecidos: Luis de Minondo vecino de Oyarzun y propietario actual de la Casería de Baldiarra sita en el mismo Valle y dijeron que por Escritura otorgada el día diez de Abril de mil setecientos sesenta y cinco por testimonio de D. Manuel Esteban de Alsua Escribano numeral que fue de ésta Ciudad, Juan Bautista de Zapiain y su mujer vecinos que fueron de la población de Alza como principales, Santiago de Arrieta y la suya de la idéntica vecindad, Francisco de Minondo y su mujer, Juan Cruz de Aramendi y la suya vecinos que fueron de la indicada Universidad de Oyarzun, y D. Juan Francisco de Zabala Escribano numeral que fue de Rentería y vecino de Lezo como fiadores mancomunados fundaron contra sí y sus bienes, y a favor del Patrono y capellán de la fundada por D. Fermín Sasoeta en la Villa de Hernani, un Censo de setecientos ducados de plata de principal y veinte y uno de vellón de su rédito anual, hipotecando para la seguridad de aquél y paga de estos, a saber dichos Zapiain y su mujer la Casería de Iparraguirre con sus pertenecidos y el Molino accesorio llamado Abernat con su huerta, presa y demás perteneciente sitios en Alza: por el nominado Santiago Arrieta y la suya la Casería de Casanao con sus pertenecidos sitios también en Alza: por el referido Francisco de Minondo y su mujer la Casa Solar de Valdiarra con sus pertenecidos sitios en

Oyarzun: por Juan Cruz de Aramendi la Casería de Arguiñene con sus pertenecidos también en Oyarzun; y por el recordado Juan Francisco de Zabala la Casa de su habitación en la calle de Lezo, y las Caserías nombradas de Arranetanea, Bordaberri y Torregil como sus pertenecidos sitios también en la misma Universidad de Lezo.

Que el citado Conde es el actual Patrono de dicha Capellanía y capellán el nominado su hermano D. Juan Bautista. Que hallándose debiendo los réditos de dicho Censo vencidos desde el año de mil ochocientos y once hasta el presente ambos inclusive, procedió el citado Ormazabal a la ejecución por los de los últimos nueve y medio años como tal apoderado general del insinuado D. Manuel Duque de Estrada, y en efecto con despacho del Sr. Corregidor de ésta Provincia embargó las rentas de la dicha Casería de Casanao propia del citado D. Agustín de Arrieta: el cual considerando que los bienes de los principales fueron concursados, hace algunos años, acudió a los poseedores de los bienes de los demás confiadores para que procurando entre todos un convenio se evitasen los gastos y disgustos consiguientes; pues que aun antes de ahora pagaron varios de los fiadores al anterior capellán D. Juan Bautista de Ansorena los réditos de muchos años del propio Censo; y en efecto ocurrieron al citado apoderado general Ormazabal con la súplica de que les concediese el respiro de diferentes años para el pago de los trescientos cincuenta y siete ducados de réditos vencidos desde mil ochocientos y once hasta el presente año ambos inclusive, ofreciendo además el puntual pago de los sucesivos, y para el efecto reconocer a mayor abundamiento dicho Censo; y mediante a que también han intervenido personas amantes de la paz han convenido en que dichos D^a Polonia, D. Agustín de Arrieta, Luis de Minondo, y Juan Bautista de Olaran marido de María Josefa de Aramendi, poseedora ésta en unión con sus hermanos de la Casería de Arguiñene de Oyarzun, que por sus ocupaciones no concurre al otorgamiento de ésta Escritura, cerciorados de que llevará a bien cuanto se haga se avinieron en pagar al nominado D. Manuel Duque de Estrada Curador del Patrono y capellán su actual apoderado, o a quien les representare los indicados trescientos cincuenta y siete ducados de réditos vencidos hasta incluso el plazo vencido en diez de Abril último a razón de veinte y ocho ducados por año, haciendo el primer pago por Navidad próximo a razón de siete ducados los sobredichos D^a Polonia, D. Agustín, Minondo, y los poseedores de Arguiñene y sus sucesores y continuando en iguales días de los siguientes años hasta la solución de todo el débito actual, satisfaciendo al propio tiempo los veinte y un ducados de réditos corrientes que vayan

devengando al plazo estipulado a lo que vuelven a obligarse con hipoteca especial a saber la D^a Polonia Aguinaga con las dos Caserías de Bordaberri y Torregil, D. Agustín Arrieta con la suya de Casanao, y Luis de Minondo con la nominada de Baldiarra, como igualmente a estar en reconocimiento del capital de los setecientos ducados de plata de principal los cuales bienes sujetan y gravan especial y expresamente a su seguridad; y confieren al acreedor amplio poder y facultad con libre franca y general administración para que cumplido que sea cada uno de los plazos prefinidos, si los otorgantes no le hubiesen satisfecho las cantidades que van designadas, dirija su acción contra ellos, y de su propia autoridad, precedida tasación los venda a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por ello incurra en pena, ni para ejecutarlo tenga precisión de avisar a los otorgantes ni practicar con ellos diligencia Judicial ni extrajudicial, ni tampoco sacarla en almoneda como lo previenen las leyes cuarenta y una y cuarenta y dos título trece partida cuarta porque la renuncian, y dan por bien hecha, y celebrada la venta: quieren sea tan subsistente como por sí propio lo ejecutaran, hacen consignación y paga real de los nominados setecientos ducados de plata de réditos atrasados y de los que vayan devengándose con el precio que den por los referidos bienes y se obligan a su evicción y saneamiento, y ratifican aprobar y no reclamar en tiempo alguno su enajenación; y quieren que de ésta obligación se tome razón en los oficios de hipotecas de todos los Pueblos donde radican dichas fincas para que conste del gravamen a que quedan afectas e hipotecadas bajo la pena de nulidad dentro de seis y treinta días que prescribe la ley y auto acordado recopilados y última Pragmática de S. M. Y el expresado D. Juan Bautista de Ormazabal que está presente, enterado de ésta Escritura, dijo que la acepta en la representación que le asiste. A su observancia se obligan los primeros con sus bienes y dicho Ormazabal con los en el citado poder obligados y dieron el poder necesario a los Sres. Jueces competentes para que sean compelidos a ello por todo el rigor legal como si éste instrumento fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general en forma.

Así lo otorgaron siendo testigos...firmaron dos de los otorgantes y por decir los otros no saber escribir, a su ruego lo hizo uno de dichos testigos y en fe de ello y de que les conozco yo el
Escribano.
